

**1. INE/ACRT/35/2017.** El 26 de octubre, el CRT aprobó el **cronograma** para determinar los escenarios a los que se apegarán los concesionarios de televisión restringida satelital para el Proceso Electoral, así como las **normas básicas** para la **negociación** entre concesionarios.

**2. Acuerdo impugnado.** El 8 de diciembre, el CRT emitió el acuerdo, en el que se determinó el **costo** para que TV Azteca inserte la pauta federal en las señales azteca siete, y azteca trece, y las ponga a disposición de Dish.

### Cuestión previa.

Dish, al comparecer como tercero interesado, ofrece como pruebas las constancias relativas a la **negociación** que realizó con TV Azteca y con Televisa y, solicita que esta SS **requiera** dichas constancias a la responsable, en atención a que constituyen **información confidencial**.

Al respecto, esta Sala Superior considera **innecesario** allegarse de dichos elementos probatorios, en atención a que:

- La información confidencial que se ofrece, se generó en el ámbito de la **negociación** entre las empresas referidas por Dish, y no como resultado de un estudio de **mercado**.
- Los documentos señalados, tienen como objetivo fijar la postura de cada una de las partes que negocian.
- Atendiendo al **principio de relatividad** de los contratos, los efectos del mismo sólo pueden referirse a: 1) su objeto, que en este caso, no incluye atender un estudio de mercado y, 2) a las partes que lo suscriben, por lo que, en principio, no puede tener efectos sobre la autoridad responsable ni alguna otra persona ajena al mismo.
- No contienen información referente a los puntos controvertidos del Acuerdo.

Por lo anterior, dichos documentos no constituyen una referencia de los costos en el **mercado** de los servicios cotizados por la responsable, pues únicamente prueban los términos de las **negociaciones** realizadas, lo que no es una cuestión impugnada o controvertida en el presente asunto. En ese sentido, **no resultan idóneos** a efectos de decidir el presente recurso.

### ESTUDIO DE FONDO.

#### Apartado A. CONTEXTO DEL ASUNTO.

A efecto de que Dish pueda cumplir con su obligación de retransmisión, en principio, debe negociar con TV Azteca: **a)** el costo de la **producción** de las señales que contengan la pauta federal y **b)** el costo de la **puesta a disposición** de Dish de las señales vía satélite.

TV Azteca y Dish **no llegaron a un acuerdo** respecto del costo de los servicios referidos, por lo que la responsable **determinó** el costo de la contraprestación.

#### Apartado B. AGRAVIOS REFERENTES A LA COTIZACIÓN DE COSTO DE PRODUCCIÓN.

##### **1. Disminución del costo cotizado por Canal 11, con relación al proceso electoral 2014-2015.**

El recurrente afirma que la cotización del Canal 11 es "por demás cuestionable", ya que el costo que refiere por el servicio que cotiza es menor al costo que estimó por ese mismo servicio en 2015.

##### **Inoperante.**

Es inoperante porque en el Acuerdo combatido se precisan una serie de razones que justifican la diferencia del costo de las cotizaciones entregadas por Canal 11 y el recurrente no las controvierte.

##### **2. Falta de claridad respecto a si se cotizó una o dos señales de televisión.**

El recurrente señala que no hay certeza respecto a la cotización entregada por Canal 11, porque en un primer momento, en el Acuerdo impugnado se afirma que la cotización tiene como referencia 1 señal y, posteriormente, se dice que ese costo corresponde a 2 señales de televisión.

##### **Infundado.**

En la cotización entregada por Canal 11, se considera la elaboración de 2 pautas federales que identifica como "*pauta federal 11.1*" y "*pauta federal 11.2*", por lo que resulta claro que Canal 11 precisó que la cotización entregada corresponde a 2 señales y no 1.

**Apartado C. AGRAVIOS RELATIVOS A LAS COTIZACIONES DEL COSTO DE PUESTA A DISPOSICIÓN.**

**1. Cotizaciones realizadas en formato SD y no en HD.**

El recurrente expresa que las cotizaciones de la puesta a disposición de las señales vía satélite se realizaron sin tomar en cuenta la calidad, según su dicho, la responsable al fijar el costo correspondiente consideró señales en SD cuando debió hacerlo en HD.

**Infundado.**

Contrario a lo señalado, del análisis integral de las constancias, se advierte que la responsable sí tomó en cuenta la calidad de la señal para determinar el costo de la puesta a disposición.

Por otra parte, los agravios son **inatendibles**, porque el actor en forma alguna acredita que la diferencia en la calidad de la señal genere un incremento en el costo de la puesta a disposición.

**Apartado D. Conclusión.**

Esta Sala Superior considera que, la decisión de la responsable es conforme a derecho, considerando el contexto en que se dio, esto es, ante la falta de consenso de las partes, y el ejercicio pleno de las atribuciones de la autoridad electoral, puesto que:

- Solicitó a TV Azteca que le precisara los elementos a considerar para el estudio de mercado, sin que obre respuesta en el expediente;
- Explicó que se cotizaron los servicios consistentes en: **a)** el costo de la producción y **b)** el costo de la puesta a disposición de Dish de las señales vía satélite.
- Indicó a quién solicitó las cotizaciones, y las respuestas dadas por los entes consultados a fin de establecer el costo de los servicios.
- Consideró para determinar, tanto el costo de producción, cómo el de puesta a disposición diversos elementos, entre ellos, la cantidad de señales y la calidad de las mismas.
- Para realizar el estudio de mercado correspondiente, consideró diversas cotizaciones, proveniente de varios sujetos y aplicó una fórmula que estimó pertinente a efecto de obtener la media armónica correspondiente, con lo cual, en ejercicio de sus facultades, determinó el costo de producción, como de puesta a disposición.

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el acuerdo impugnado.